

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 010

REFERENCIA : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YESENIA PAOLA MONTES BOHÓRQUEZ
DEMANDADO : LUIS FERNANDO CÁRDENAS SAMPAYO
RDO : 05-154-31-84-001-2022-00077-00

ASUNTO : ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a proferir la decisión que corresponde, en el presente proceso ejecutivo por alimentos que ha presentado la señora YESENIA PAOLA MONTES BOHÓRQUEZ, en representación de su hijo menor LUIS FERNANDO CÁRDENAS MONTES y en contra del señor LUIS FERNANDO CÁRDENAS SAMPAYO, ya que se reúnen todos los requisitos legales para ello.

Lo anterior, no sin antes advertir, que se arrimó al proceso contestación a la demanda (fl. 28 y ss.) por parte del curador ad litem designado al ejecutado, la cual presentó dentro del término concedido para ello, y en virtud de lo anterior, se tiene por contestada la demanda, por cuanto la misma se ajusta a derecho de conformidad con el artículo 96 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

La señora YESENIA PAOLA MONTES BOHÓRQUEZ en representación de su menor hijo LUIS FERNANDO CÁRDENAS MONTES, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor LUIS FERNANDO CÁRDENAS SAMPAYO, por las cuotas alimentarias y mudas de ropa dejadas de cancelar.

Mediante auto de junio 22 de 2022, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del menor LUIS FERNANDO CÁRDENAS MONTES representado por YESENIA PAOLA MONTES BOHÓRQUEZ y en contra del señor LUIS FERNANDO CÁRDENAS SAMPAYO, según acuerdos establecidos mediante Acta de Conciliación No. 2018-09-03-178 del 03 de septiembre de 2018, emitida por la Comisaría de Familia de Caucasia, Ant.,

por los siguientes conceptos y montos: **1)** La suma DE TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$13.590.950,51), como saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 30 de septiembre de 2018 hasta el 30 de enero de 2022; **2)** La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.495.800), como saldo insoluto de las mudas de ropa causadas y dejadas de cancelar desde el 30 de septiembre de 2018 hasta el 30 de enero de 2022, con sus respectivos incrementos anuales; **3)** Los intereses al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago; y, **4)** Las cuotas de alimentos mensuales y mudas de ropa que en lo sucesivo se causen, hasta la terminación del proceso.

Debido a que fue afirmado bajo la gravedad de juramento por la demandante, desconocer el domicilio y dirección de correo electrónico del ejecutado, se ordenó su emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G.P., y 10 de la Ley 2213 de 2022. Para ello, según obra a folio 21 del expediente, se procedió al registro de la información en la Plataforma Nacional de Personas Emplazadas el 29 de julio de 2022, sin que dentro del término legal de 15 días concedido, compareciera el requerido, lo que conllevó a que se le designara curador ad-litem que lo representara en estas diligencias, mediante proveído del 06 de octubre de 2022, gestor judicial que, en oportunidad, contestó la demanda manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda y atenerse a lo legalmente probado.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Igualmente dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte, acorde con lo preceptuado en el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la conciliación para fijación o para el ofrecimiento de cuota alimentaria podrá adelantarse por el Comisario de Familia; cuando se logre el acuerdo se levantará acta

en la que se indicará el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria.

Como base de recaudo ejecutivo en el presente trámite, se presentó el Acta de Conciliación No. 2018-09-03-178 del 03 de septiembre de 2018, emanada de la Comisaría de Familia de Caucasia, Antioquia, por medio del cual se pactó una cuota alimentaria a favor del menor LUIS FERNANDO CÁRDENAS MONTES, a cargo de su progenitor LUIS FERNANDO CÁRDENAS SAMPAYO, por la suma de \$300.000 mensuales, pagaderos los días 30 de cada mes, mediante pago en efectivo a la progenitora YESENIA PAOLA MONTES BOHÓRQUEZ, iniciando el 30 de septiembre de 2018, y así sucesivamente; y también se comprometió el señor CÁRDENAS SAMPAYO a aportar a su hijo 3 mudas de ropa al año, por valor de \$120.000 cada uno. De tal manera que el documento aportado reúne los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., que permite su cobro a través de esta acción ejecutiva.

Tal y como dejamos resaltado antes, el ejecutado debidamente representado por curador ad-litem, no propuso excepciones dentro del término legal concedido, ni se aportó prueba alguna que acreditara el pago de la suma demandada, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución, por así disponerlo el artículo 440 del Estatuto Procesal, que dice:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Viable es entonces proceder conforme la norma citada, ordenando en consecuencia a las partes, presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la liquidación, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente se condenará en costas al ejecutado y a favor de la ejecutante, en la forma que quedará dicho en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (Ant.),

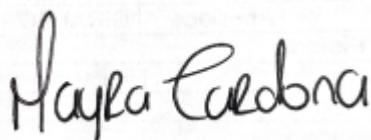
RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA seguir adelante con la ejecución en favor del menor LUIS FERNANDO CÁRDENAS MONTES, representado legalmente por su progenitora YESENIA PAOLA MONTES BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 1.007.112.809, y en contra de LUIS FERNANDO CÁRDENAS SAMPAYO, identificado con C.C. 1.038.093.503, en los términos indicados en el mandamiento de pago del 22 de junio de 2022, y conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en los términos dispuestos en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas al ejecutado y a favor de la ejecutante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$754.337,52), correspondientes al 5% del valor ordenado pagar en el auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con las directrices establecidas en el literal A, del artículo 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 003 fijado hoy 11/01/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p> YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario</p>

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Caucasia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c2affb903531dec6af6aac013d3f0e269a1be6d397c24bd535e592d856c4ec**

Documento generado en 10/01/2023 01:07:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**